



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por **ATALIA ISABEL HINESTROZA BRAVO** en contra de **MARTHA CECILIA GARZON SANABRIA, VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON** y el señor JOSE URIBE, a través de la cual se pretende obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, acción frente a la cual este Juzgado carece de competencia en razón de la cuantía determinada.

ANTECEDENTES:

Alega quien demanda haber sostenido un vínculo laboral con las señoras MARTHA CECILIA GARZON SANABRIA y VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON, así como con el señor JOSE URIBE, desde el 18 de marzo al 15 de abril de 2023, para desarrollar labores de auxiliar de farmacia en dos puntos de venta de la DROGUERIA FARMAVIDA, en la ciudad de Neiva.

CONSIDERACIONES:

1º. El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón de la cuantía, señala:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

J

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (subrayas fuera de texto)

2º. En este caso, según el texto de la demanda, el acápite relacionado con la “COMPETENCIA Y CUANTIA”, el demandante estima la cuantía de las pretensiones buscadas en el proceso como “*inferior a 20 salarios minimos mensuales vigentes*”, lo que permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en



el presente caso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, que corresponde al juzgado competente de acuerdo al artículo 12 del CPTSS.

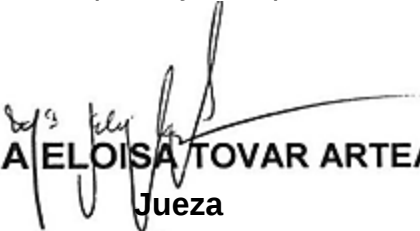
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por ATALIA ISABEL HINESTROZA BRAVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE NEIVA, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00234.00
JGT